



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Huila, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41 001 31 03 004 2023 00156 00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO LOSADA RAMIREZ
ACCIONADO:	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO (H)
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El señor LUIS EDUARDO LOSADA RAMIREZ, por intermedio de apoderada judicial, aduce que fue demandado por la señora NORALBA LOSADA RAMIREZ, por la restitución del bien inmueble No. 41-454-40-89-001-2020-00013-00, el que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H), en el que a la fecha se dictó sentencia el día 29 de abril de 2023 y en espera de desalojo.

De igual manera aduce la falsedad de un contrato de arrendamiento y que se está tramitando proceso penal por falsedad de dicho documento, pero está a la espera de la sentencia correspondiente por lo que inicialmente se había suspendido el proceso, pero esta suspensión fue revocada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y considera que el desalojo tiene sustento en una decisión fraudulenta.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente planteados, solicita la tutela de sus derechos fundamentales para que suspenda el proceso como medida previa hasta que se adelante el proceso en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y la suspensión de la diligencia de desalojo.

3. CONTESTACIÓN.

3.1. NORALBA LOSADA RAMIREZ

La citada indica por intermedio de apoderado judicial en lo pertinente al proceso penal que aduce la parte accionante se indica que este no le ha sido notificado por lo que no debe tenerse en cuenta dicha afirmación por parte del juez de tutela.

Por otro lado, refiere que el proceso adelantado por el juez de conocimiento fue fallado conforme a las pruebas obrantes en el proceso y que estas corresponden con los derechos debatidos aduciéndose que no hay vulneración de derechos fundamentales y reportándose que a la fecha ya se ha presentado tres tutelas sobre hechos debatidos al interior del proceso por lo que no hay lugar atender los pedimentos del accionante.

3.2.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

La entidad solicita la negativa de las pretensiones y aduce que no existe vulneración de derechos fundamentales.

3.3.- FISCALIA DIECISEIS SECCIONAL:

La entidad aduce que en efecto se está tramitando proceso penal pero que a la fecha no hay sentencia y está a la espera de realizar interrogatorio y las indagaciones del caso.

3.4.- JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO (H).

La mencionada judicatura allegó el respectivo expediente del proceso objeto de la tutela.

IV.- CONSIDERACIONES:

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado¹:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.
4. Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.
- 5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.
6. Que no se trate de sentencias judiciales.

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian²:

- “(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- i. Violación directa de la Constitución.”

¹ Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021

² Ibidem

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

DEL CASO EN CONCRETO:

El problema jurídico a determinar en este asunto corresponde inicialmente a establecer si se cumple los requisitos de procedencia generales y está acreditada la causal de procedencia excepcional de la tutela contra providencia judicial.

De otra parte, debe determinarse si debe suspenderse el proceso judicial con radicado 41-454-40-89-001-2020-00013-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H), por los motivos indicados en este expediente.

La tesis que se sostendrá es que no se cumplen con el requisito relativo a la legitimación en la causa en este asunto, dado que no se aportó el respectivo poder para instaurarse la presente solicitud de amparo.

En este caso se avizora que el señor LUIS EDUARDO LOSADA RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, reclama vulneración del derecho al debido proceso dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que le promovió la señora NORALBA LOSADA RAMIREZ, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H), el que a la fecha tiene sentencia y orden de desalojo, para que el mismo se suspenda mientras se resuelve proceso penal por falsedad en documento.

En este escenario, se acredita que la abogada MARIA CRISTIANA CUELLAR PARRA, interpone la acción de tutela en favor de los intereses del señor LUIS EDUARDO LOSADA RAMIREZ, y para el efecto aporta poder que le fue otorgado para promover el proceso de restitución de bien inmueble arrendado del que previamente se hizo referencia, pero el mismo no fue aportado para presentar esta solicitud de tutela.

En esa medida, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 que provee que el poder especial “para uno o varios procesos puede conferirse por documento privado”, siempre y cuando los asuntos estén “determinados y claramente identificados”, por lo que debe señalarse que el mismo se entiende conferido para realizar gestiones en



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

determinado negoció conforme a las facultades otorgadas al tenor de lo establecido en el artículo 77 Ibídem.

De esta manera, se trata que el poder especial cuando la misma se interpone a través de apoderado debe ser específicamente otorgado para instaurar la acción de tutela, so pena que se genere la improcedencia del amparo. Al respecto la corte constitucional ha precisado:

“(…) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa.”³

De esta manera, con claridad se establece que para instaurar la acción de tutela debe haberse otorgado poder de manera específica, y el poder que se hubiere otorgado para determinado proceso no lleva implícita la facultad de instaurar la acción de amparo.

En este asunto, la abogada MARIA CRISTIANA CUELLAR PARRA instauró la acción de tutela y como soporte allegó el poder otorgado por el señor LUIS EDUARDO LOSADA RAMIREZ, pero este fue otorgado para que en su representación promoviera pleito de restitución de bien inmueble arrendado como se lee del mismo, pero no se aportó poder para instaurar la presente acción de tutela.

De esta forma, debe concluirse que la parte actora no se encuentra legitimada por activa para promover la tutela, dado que no se acreditó la representación otorgada por el accionante a la abogada previamente mencionada, motivo por el cual se declarará la improcedencia de la tutela.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Corte Constitucional Sentencia T-658 de 2002. Citada tomada de la sentencia T-024 de 2019

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

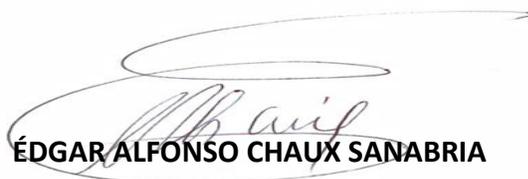
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: - COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: - ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA